



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00322

Decisión: No repone- concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora, contra la providencia del pasado 28 de abril del presente año, por medio de la cual se dispuso el rechazó de la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas.

1. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 28 de abril del presente año rechazó la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, toda vez que a pesar de remitirse escrito de subsanación el Despacho consideró que no se cumplieron a cabalidad con los requerimientos que le fueron realizados a la parte actora.

En tal sentido, el apoderado de los demandantes presentó escrito de reposición y en subsidio apelación manifestando al Despacho lo siguiente:

(I) Manifiesta que el Juzgado se encuentra incurriendo en un excesivo ritual manifiesto, toda vez que efectivamente las cuentas que se demandan pueden ser rendidas directamente al señor Arturo Callejas Marín, conforme a lo decidido en el radicado N° 05001-31-03-014-2017-00709-00 que se adelantó ante el Tribunal Superior de Medellín. Agrega que en dicha ocasión el Colegiado concluyó respecto de un caso análogo que *"(...) Por partida doble se encuentra interés en el demandante en pedir esa rendición de cuentas. Primero, porque siendo el representante legal puede exigir las cuentas, o por su calidad de socio también las puede exigir"*, correspondiendo entonces a criterio incuestionable que debe ser acogido por el Despacho.

(II) Manifiesta que el Juzgado ha incurrido en una confusión, toda vez que por un lado la sociedad suscribió 355 contratos de mandatos con distintos clientes, sin embargo, fue el demandado como agente oficioso quien asumió la distribución de las utilidades obtenidas por causa de las sentencias de condena. En tal sentido, que

no se haya afirmado que él actuó simultáneamente como apoderado y agente oficioso.

(III) Aduce la existencia de un exceso ritual manifiesto frente al requerimiento realizado por el Despacho de que se indicarán las fechas desde las cuales se adeudan las obligaciones, toda vez que manifiesta que en el acápite de hechos se hace alusión a ellas.

(IV) Señala que el Despacho incurre en error con relación al juramento estimatorio de la demanda, toda vez que en el escrito de subsanación se explica, por un lado, la estimación total de lo adeudado, mientras que, por el otro, se hace alusión a la estimación de los frutos civiles que se pretenden.

(V) Manifiesta con relación al requerimiento para que se indicarán cada uno de los documentos que el demandado tiene en su poder que, como parte actora, no puede tener conocimiento de tal hecho. Afirma que ello corresponde al sujeto pasivo de la pretensión.

(VI) Finalmente, concluye advirtiendo al Despacho que se le deben de notificar todas las providencias ante su correo electrónico conforme al Decreto 806 del 2020, pues considera que el Juzgado no puede eximirse del cumplimiento de la norma en comento.

En tal sentido, solicita se reponga la providencia recurrida admitiendo la demanda, o de lo contrario se le conceda en subsidio el recurso de apelación que instaura.

2. CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la demanda.

2.- Toda vez que las inconformidades que presenta el recurrente se circunscriben a puntos diferentes, el Despacho procederá a su análisis de la siguiente forma:

(I) Debe de resaltar el Despacho que el precedente judicial ha sido definido como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su*

pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo¹.

Bajo ese entendido, es también pertinente agregar que los precedentes judiciales pueden clasificarse de dos formas: (I) en precedente horizontal, que es aquél que se compone por las decisiones proferidas por las autoridades de un mismo nivel jerárquico, no obstante, ellas no son vinculantes salvo las que sean proferidas por la misma autoridad, quien se encuentra sujeto a ellas atendiendo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima; (II) por otra parte, se encuentra el precedente vertical, *“se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores².*

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora manifiesta al Despacho su inconformidad con la decisión de rechazar la demanda por las razones indicadas en el numeral 1º de tal proveído. En su sentir, no era procedente adoptar tal postura, toda vez que afirma que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha sentado un precedente sobre la materia.

Ahora bien, considera el Despacho que ello no es suficiente para reponer la providencia recurrida, pues como se le reiteró en el auto de rechazo el Juzgado no desconoce la legitimación en la causa por activa del señor Arturo Callejas Marín para reclamar la rendición de cuentas que pretende. Recuérdese, que dicho aspecto fue definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC1182 del 08 de febrero del 2016, en donde se manifestó la legitimación en la causa por activa que le asiste a los socios de una persona jurídica para reclamar los activos pendientes de una sociedad.

No obstante, se le itera nuevamente al recurrente que sobre dicho aspecto no recayó la causal de rechazo de la demanda, sino sobre el hecho de que la rendición de cuentas se pretendiera directamente en favor del señor Arturo Callejas Marín, cuando este, como socio debió reclamar dichos activos en favor de la sociedad Abogados Litigantes LTDA, que es en todo caso la sociedad a quien se le adeudarían

¹ Corte Constitucional Sentencia SU354-17

² Corte Constitucional SU113-18

los emolumentos relacionados en la demanda, en caso tal de que efectivamente le exista obligación alguna al señor José Luis Viveros Abisambra de rendir cuentas por sus presuntas gestiones.

En tal sentido, no se repondrá la providencia recurrida con relación a este punto de inconformidad

(II) Con relación al segundo punto de inadmisión, el Despacho reitera que no correspondió a alguna confusión del Juzgado, toda vez que efectivamente se presenta una disonancia fáctica en los diferentes hechos que se aducen en el escrito de la demanda. Se le recuerda entonces a la parte actora que la obligación de rendir cuentas únicamente puede derivar de una relación jurídico sustancial anteriormente definida, y de la cual los hechos que sustenten las pretensiones puedan adecuarse al supuesto normativo que las prevé.

En el acápite de pretensiones del escrito de subsanación de la demanda se afirma que el señor José Luis Viveros Abisambra debe rendir cuentas de su gestión como agente oficioso de la sociedad demandada, no obstante, en los hechos de la demanda posteriormente se afirma que la obligación de rendir cuentas deriva de haber actuado como apoderado en diversos procesos. Es evidente entonces la disonancia fáctica que existe entre lo manifestado en el líbelo y lo que finalmente pretenden los demandantes, sin que exista una definición clara y coherente de la relación sustancial conforme a la cual se deben rendir cuentas, ni de por qué debe considerarse que corresponde a una agencia oficiosa o un mandato, según el caso.

Adicionalmente, el actor ahora con el escrito de reposición intenta aducir al Despacho que la relación sustancial por la cual se solicita la rendición de cuentas corresponde a una agencia oficiosa, y lo anterior fue una confusión del Despacho; sin embargo, ni siquiera así podría reponerse la providencia recurrida, toda vez que se insiste, en acápites iniciales de la demanda se afirma que la obligación de rendir cuentas derivó del acto de representación que ejerció en tres procesos ante lo Contencioso Administrativo, por lo cual, no sería lógico obviar ello y posteriormente considerar que ello correspondió a una presunta agencia oficiosa por el hecho de haber distribuido unas acreencias que aparentemente eran utilidades de la sociedad Abogados Litigantes LTDA.

(III) Con relación a este aspecto, el Despacho debe recordarle a la parte actora que el artículo 82 del Código General del Proceso indica en su numeral 5º que toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Adicionalmente, hay que

recordar que tratándose de una demanda de rendición de cuentas se hace menester identificar a través de todos sus elementos la obligación u obligaciones que le son adeudadas a la parte actora; ello implica identificar componentes como su objeto, cantidad, fecha de vencimiento y demás.

En tal sentido, se observa que con la demanda la parte actora simplemente aportó un cuadro por cada una de las obligaciones judiciales que afirma aún se encuentran insolutas, con unas fechas en las cuales no se hace alusión si corresponden a su vencimiento, o la oportunidad en la cual debía realizarse algún abono o si ello era un instalamento que debía satisfacerse en tal oportunidad.

Adicionalmente, por ejemplo, con relación al proceso que se identifica con el radicado N° 270, el actor únicamente acotó la fecha en la cual la parte demandante realizó el pago al abogado sustituto de José Luis Viveros Abisambra, sin realizar hincapié en la fecha cierta en la cual venció la obligación que se afirma es adeudada.

Ahora bien, se itera, entre los hechos y pretensiones de la demanda se hace menester la existencia de una perfecta coherencia e individualización. Corolario de esto, que el apoderado efectivamente se encontraba en la precisa carga de indicarla desde el *petitum* de la pretensión al Juzgado desde cuando vencieron las obligaciones que se afirma se le adeudan, con indicación de los diversos elementos que la pudieran contener.

(IV) Frente a la inconformidad del demandante relativa al juramento estimatorio de la demanda, le reitera el Despacho que el artículo 379 del Código General del Proceso indica de manera textual que *"El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no aplicará la sanción del artículo 206"*. Lo anterior, significa que con independencia de la naturaleza del concepto que se adeuden, ya sean ellos intereses, capital, frutos o demás, la parte actora obligatoriamente debe estimar bajo juramento las sumas de dinero que en total le sean adeudadas y que son objeto de rendición de cuentas, los cuales a su vez deben de guardar lógicamente una coherencia con lo pretendido.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora reiteró que se manifestaban bajo la gravedad de juramento únicamente el valor de \$54.792.930, sin embargo, de manera contradictoria las pretensiones de su demanda ascendían a los \$131.333.827. En tal sentido, no existió un debido juramento estimatorio, debiéndose reiterar, nuevamente, que el artículo 379 no realiza distinción alguna entre capital o intereses, ella es precisa en exigir que bajo juramento se indique la

totalidad de las sumas de dinero que la parte actora reclama y cuya rendición persigue.

(V) Respecto de este punto de inconformidad, si bien puede parecer un requisito formalista, debe recordarse que él se prevé en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso. Adicionalmente, recordemos que el artículo 90 ibídem, en su numeral 1º indica que será causal de inadmisión de la demanda que esta no reúna los requisitos formales que se prevén en dicho artículo 82.

Adicionalmente, desde el líbello genitor el actor manifestó al Despacho textualmente lo siguiente: *"El señor Viveros Abisambra conserva en su poder los contratos de mandato antes mencionados (así como todos los demás libros, documentos y papeles de la sociedad demandante) razón por la cual no es posible aportarlos con esta demanda"*, y posteriormente, añade en el acápite de pruebas que se solicita oficiar a diversas autoridades para efectos de obtener tales documentos que afirma se encuentran en poder del demandado.

En tal sentido, es que el requerimiento del Despacho encontró justificación jurídica, toda vez que al solicitar unos documentos que anteriormente se afirmó estaban en posesión del demandado, le correspondía relacionarlos e indicar concretamente cuáles eran los mismos, tal como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso. Además, debe precisarse que, *contrario sensu* a lo manifestado en el recurso, la parte actora sí tenía conocimiento de cuales eran, toda vez que en el escrito inicial se sirvió relacionarlos.

(VI) Por estas razones, no se repondrá la providencia recurrida, sin embargo, por ser procedente en atención a la cuantía de lo pretendido, se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita el recurrente, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

Se le pone también de presente, frente a la solicitud adicional de que se le notifique personalmente de esta providencia ante su correo electrónico conforme al Decreto 806 del 2020, que la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto advirtiendo que *"la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de "notificación". Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la "notificación por estado" de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de "correos electrónicos", amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

(...)Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutaría en otra tipología de "notificación", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención.³

En tal sentido, se niega su solicitud, recordándole que en todo caso la presente providencia se fija en los estados virtuales del Despacho, lo cual debe ser consultado por el mismo.

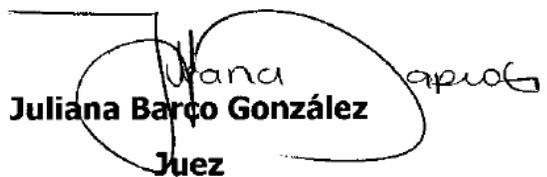
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de abril del presente año, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito defina el presente asunto. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 mayo 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 9:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia ST-51582020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b54c1c822272985a61e2a5c66fa7bb96a633d318665d72c210c77c82c0a39b

Documento generado en 07/05/2021 02:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>